



Pereira, diciembre de 2021

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN
C.C.7.523.929
ACCIONANDO: SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSITICIA

LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA** abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.247 expedida en Pereira, portador de la tarjeta profesional N. 235.062 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita en el registro nacional de abogados con el correo electrónico visionjuridicaabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSITICIA, para que como mecanismo definitivo se ampare mi derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 Constitucional, vulnerado a raíz de la providencia fechada el día (5) cinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual no repuso el auto AL2937-2020 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN contra la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario promovido en su contra por JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ, mismo que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar al poder, sustituir, impugnar, presentar recursos y las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN
C.C.7.523.929

Acepto,

ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA
CC 1.088.254.247 de Pereira
T.P 235.062 del C.S.J

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaria Quinta PEREIRA, 2021-01-01 10:35:14 Documento: a99-1
 Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA comparecio
ESCOBAR HOLGUIN LUIS ALFONSO
 Identificado con C.C. 752392

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Firma compareciente
FERNANDO CHICA RIOS
 NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



JOHANA OSORIO



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA
FERNANDO CHICA RIOS
 NOTARIO

Luis Alfonso ESCOBAR HOLGUIN
 Cedula: 752392
 Calle 11 del Océano Central del Pacífico
 Col. Centro
 Zip 25360
 Cartagena de Indias - Colombia
 Tel. 031 650 520 529
 Email: luis.escobarholguin@gmail.com

ANDRES MURILLO ACEVEDO PERA
 CC: 780 880 5452
 Tel. 031 650 520 529
 Calle 11 del Océano Central del Pacífico
 Col. Centro
 Zip 25360
 Cartagena de Indias - Colombia
 Tel. 031 650 520 529

Pereira, diciembre de 2021.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Reparto

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN
C.C.7.523.929

ACCIONADO: SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSITICIA

1

ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder otorgado por el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN, y amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permite interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la providencia fechada el día (5) cinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual no repuso el auto AL2937-2020 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN contra la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario promovido en su contra por JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ, mismo que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia con fundamento en los siguientes capítulos,

CAPÍTULO I

HECHOS:

1. El seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el señor **JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, sometió a reparto de la ciudad de Armenia (Quindío), demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del señor **Luis Alfonso Escobar Holguín** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual correspondió su conocimiento al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** con radicación 63001-31-05-001-2017-00031-00.

2. El dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018) el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA en sentencia de primera instancia decidió:

"PRIMERO: DECLARAR QUE, ENTRE JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ COMO TRABAJADOR Y LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN COMO VERDADERO EMPLEADOR, SE EJECUTARON DOS CONTRATOS DE TRABAJO, EL PRIMERO DESDE EL 1º DE DICIEMBRE DE 1985 HASTA EL 31 DE ENERO DE 1995 Y EL SEGUNDO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1997 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1998.

SEGUNDO: CONDENAR AL SEÑOR LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN A PAGAR LOS APORTES PARA PENSIÓN CORRESPONDIENTES A ESOS DOS PERÍODOS EN SU TOTALIDAD A CARGO DEL DENOMINADO TÍTULO PENSIONAL, CON BASE EN EL CÁLCULO ACTUARIAL QUE REALICE COLPENSIONES, PARA LO CUAL SE TENDRÁ COMO IBC EL EQUIVALENTE A SALARIO MÍNIMO LEGAL DE CADA ÉPOCA.



TERCERO: ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON BASE EN LO INDICADO.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN.

QUINTO: SIN CONDENA FRENTE AL VINCULADO SEÑOR HÉCTOR RINCÓN CASTAÑO.

2

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN, SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO 5 SMLV."

3. El demandado **Luis Alfonso Escobar Holguín** presentó y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**.
 4. El día 16 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA** modificó la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA** así:
- "DECLARAR QUE, ENTRE JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ COMO TRABAJADOR Y LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN UNICAMENTE, SE EJECUTÓ UN CONTRATO DE TRABAJO, VIGENTE ENTRE EL 1º DE DICIEMBRE DE 1985 Y EL 31 DE ENERO DE 1995"*
5. Mediante auto del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020) se admitió el recurso de casación presentado por mi mandante, corriendo traslado inicialmente entre el veinte (20) de febrero y el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) para presentar la respectiva demandada de casación.
 6. Debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).
 7. para la comunidad en general era un hecho público que los términos judiciales estaban suspendidos y solo los habilitaba el Consejo Superior de la Judicatura
 8. Para el momento que se suspendieron los términos judiciales a mi mandante aun le faltaba por correr los último tres (3) días para presentar la demanda de casación, los cuales podían haber transcurrido entre los días dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo del año en curso de no haberse presentado la suspensión de términos ya referenciada.
 9. La suspensión de término judiciales en todo el territorio nacional se extendió entre el día dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo, PCSJA20-11521 del diecinueve (19) de marzo, PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo y PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (7) de mayo

de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) y PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

10. Es preciso indicar que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos fue de manera general con **excepciones específicas** en materias y en asuntos determinados según cada Acuerdo, los cuales en materia laboral se desarrollaron así:

Entre el dieciséis (16) de marzo hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veinte (2020) la suspensión de término fue general sin ninguna excepción en materia laboral, conforme se desprende de la revisión de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532, situación que implica que los términos en este proceso continuaron suspendidos en las fechas ya indicadas.

11. el Acuerdo PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), prorrogó la suspensión de términos hasta el diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020), **exceptuando** en materia laboral las actuaciones de **primera y segunda instancia** que se encontraban en trámite y respecto de las cuales estuviera adelantada la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad;
2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales;
3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad;
4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

12. El Acuerdo PCSJA20-11549 del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), prorrogó la suspensión de término hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), **exceptuando** en materia laboral o las siguientes actuaciones en **única, primera y segunda instancia**, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
4. Reconocimiento de pensión de vejez.
5. Procesos escriturales.
6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

13. Mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) el Consejo superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos hasta el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive, **exceptuando** en materia laboral las siguientes actuaciones en **única, primera y segunda instancia**, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
4. Reconocimiento de pensión de vejez.
5. Procesos escriturales



6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

- 14.** Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), exceptuando en materia laboral o las siguientes actuaciones en **única, primera y segunda instancia**, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
4. Reconocimiento de pensión de vejez.
5. Procesos escriturales
6. Reconocimiento de pensión de invalidez.
7. Nulidad o ineeficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
8. Incrementos y retroactivos pensionales.
9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.
10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

- 15.** Con lo anteriormente nombrado, se advierte que en este proceso los términos estuvieron suspendidos entre el día dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020).

- 16.** Dado que en ninguno de los acuerdos se reactivarón los términos en materia laboral en procesos que estuvieran en trámite de casación como lo es el asunto que hoy nos ocupa y tampoco se observa una disposición expresa para ese efecto, circunstancia suficiente para indicar que los últimos tres (3) días del término para presentar la demanda de casación transcurrió durante entre los días primero (1°), dos (2) y tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

- 17.** La demanda de casación presentada por el señor **Luis Alfonso Escobar Holguín** debe tenerse como presentada dentro del término legal oportuno dado que la misma fue radicada el tres (3) de julio de esta calenda, por tanto, no le asiste la razón la razón a la Corte para declarar desierto el recurso.

- 18.** Por otro lado, es preciso recordar que con ocasión a la Emergencia Sanitaria que se declaró, el Ministerio de Salud y Protección Social mantuvo en aislamiento preventivo a las personas mayores de sesenta (60) años hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020).

- 19.** En el año dos mil veinte (2020), el señor **Luis Alfonso Escobar Holguín** contaba con sesenta y cuatro (64) años de edad, por lo tanto, sólo pudo suscribir el poder hasta el día tres (3) de julio del año dos mil veinte, recordando que la autenticación de los poderes dejó de ser requisitos a partir del primero (1°) de julio hogaño con la expedición del Decreto 806, fecha desde la cual debe contabilizarse los términos en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de mi prohijado.

- 20.** El día cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSITICIA**, profirió auto mediante el cual declaró desierto el recurso de casación presentado por mi mandante, mismo que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

21. El día (5) cinco de mayo del año en curso el magistrado ponente, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ NO REPUSO el auto AL2937-2020 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN contra la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario promovido en su contra por JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

Estos requisitos generales de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

- a. ***Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional.*** Se satisface toda vez que se presenta la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia.
- b. ***Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.*** Se agotaron todos los recursos concernientes.
- c. ***Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*** Se satisface, toda vez, que no han transcurrido más de 6 meses desde que se profirió el auto en cuestión.
- d. ***Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales.***
- e. ***Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible.*** Se indican en este escrito de tutela.
- f. ***Que el fallo impugnado no sea de tutela.*** No se trata de un fallo de tutela.

CAPÍTULO III

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD:

Surtidas todas las etapas procesales, El día (5) cinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente dictó auto mediante el cual profirió una decisión que considero quebranta los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi mandante, la cual paso indicar, enumerándola y seguidamente denunciaré cual es el defecto y su correspondiente fundamento, veamos:

1. En principio, se genera un **defecto procedimental**, dadas las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que corresponde a la autoridad judicial constitucional, por una parte, establecer la existencia material del defecto del cual presuntamente adolece un fallo y por otra, verificar el alcance del mismo para constituir una vulneración de la Constitución; **Características de defectos procedimentales en providencias judiciales**



De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En efecto, según sentencia T-231 de 1994, reiterada en distintos pronunciamientos, el mismo se configura cuando se verifica en una "manifesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", lo cual apareja su descalificación como acto judicial.

*Dado lo anterior, la importancia de un **defecto procedimental** como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales corresponde a la estrecha relación entre la realización del derecho sustancial mediante las formas procesales dispuestas por el legislador.*

En efecto, si bien ha sido establecido que en cualquier actuación prevalece lo sustancial o material respecto de lo formal, también ha sido afirmado que los procedimientos son garantía de homogeneidad de actuaciones bajo supuestos fácticos similares e impiden actuaciones subjetivas de las autoridades judiciales que desconozcan derechos fundamentales de las partes.ⁱ

PRIMER DEFECTO:

- 22.** Solicito la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales considero vulnerados por la decisión adoptada en auto del día (5) cinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual NO REPONE el auto AL2937-2020 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN, contra la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario promovido en su contra por JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ., pasando por alto los acuerdos que suspendieron términos y es preciso recordar que, con ocasión a la Emergencia Sanitaria que se declaró, el Ministerio de Salud y Protección Social mantuvo en aislamiento preventivo a las personas mayores de sesenta (60) años hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), hecho que era notorio por la avanzada de edad de mi mandante, mismo que debía estar en confinamiento obligatorio, aun así es claro que se le vulnera a mi mandante el derecho al acceso de justicia, toda vez que Para el momento que se suspendieron los términos judiciales a mi mandante aun le faltaba por correr los último tres (3) días para presentar la demanda de casación, los cuales podían haber transcurrido entre los días dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo del año en curso de no haberse presentado la suspensión de términos ya referenciada.

En este razonamiento del despacho, se advierte un **defecto procedimental**, por cuanto el magistrado ponente tomó una decisión que vulnera visiblemente la Constitución.

SEGUNDO DEFECTO:

*En el razonamiento que sobre este aspecto hizo el magistrado, se advierte un defecto de la **Decisión sin motivación**. Esto es, Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo, por interpretación errónea de las normas que deben fundar la decisión, en atención a*

que la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso¹.

Se abre paso, **Decisión sin motivación**, con fundamento en los siguientes reparos:

- 23.** El magistrado ponente, LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ NO REPUSO el auto AL2937-2020 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por mi mandante, por ende, omitió el juzgador en la providencia, dar un sustento motivado a la falta de aplicación de los acuerdos que suspendieron los términos judiciales y los que obligaron a mi mandante por su avanzada edad a permanecer bajo confinamiento, dejando de lado fundamentar su decisión en los acuerdos emitidos por Consejo Superior de la Judicatura debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, mismo que suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del diecisésis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), acuerdos que comportan un requisito para tomar una decisión de fondo y echa de menos el juzgador lo que presupone parte elemental en este proceso, a saber: «1.Es asunto averiguado que en el derecho colombiano el “ADULTO MAYOR” definida mediante la Ley 1276 de 2009 dando a estos una mayor protección por su alta vulnerabilidad e indefensión, puesto que tiene como propósito proteger un derecho fundamental.

atención a lo anterior, no es posible que inadmitan la demanda de casación presentada por mi mandante.

CAPÍTULO V

PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia.

SEGUNDA: En consecuencia, se ORDENE a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSITICIA**, DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada el día (5) cinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual no repuso el auto AL2937-2020 de cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN contra la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso ordinario promovido en su contra por JESÚS ANTONIO CARDONA GUTIÉRREZ, para en su lugar admitir la demanda de casación presentada por el señor **LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN**.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD:

Es usted competente señor(a) Magistrado, con fundamento en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 333 de 2021.

Está legitimado por activa el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN para incoar esta acción de tutela, porque fue el demandado en el proceso que he venido citando.

La **SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSITICIA** está legitimado por pasiva, porque fue el que profirió la decisión que vulnera las garantías constitucionales del señor LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN.

¹ QUIROGA NATALE Édgar Andrés, *Tutela Contra Providencias Judiciales*, Ed. IBAÑEZ, Bogotá, 2020, página 152.

CAPÍTULO VII

PRUEBAS:

1. Solicito señor Magistrado, se sirva requerir a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que allegue completo el expediente con número de radicado 63-001-31-05-001-2017-00031-01, digitalizado o físico, para que sea valorado como prueba.

CAPÍTULO VIII

ANEXOS:

- Poder conferido por el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN.

CAPÍTULO IX

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ante ningún otro despacho judicial acción de tutela por los mismos hechos y derechos que dieron origen a la presente.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUÍN

Dirección física: Carrera 11 No. 19-07 Local 4, Armenia (Quindío).

Teléfono: 3155484743

Correo electrónico: No registra dirección electrónica.

ACCIONADO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL accionado en la dirección de correo electrónico despachoherrera@cortesuprema.gov.co

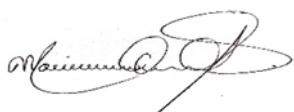
EL SUSCRITO:

Dirección física: Carrera 7 No. 18-21 Edificio Antonio Correa, oficina 403, Pereira – Risaralda.

Teléfono: 3133341696

Correo electrónico: visionjuridicaabogados@gmail.com

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO ACEVEDO PEÑA

C.C. 1.088.254.247 de Pereira.

T.P. 235.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

ⁱ *Sentencia T-146/07*